

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 15 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00084; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00084 00

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Iglesia Centro Internacional de Avivamiento Asamblea de Dios.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura de la demanda, se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, con el objeto de resolver, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras de fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado “*prestará merito ejecutivo*”.

Acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2º del último decreto mencionado dispone:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el presente asunto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de IGLESIA CENTRO INTERNACIONAL DE AVIVAMIENTO ASAMBLEA DE DIOS, implorando se libre mandamiento por la suma de **“VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$20.479.90800)”** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte

demandada en su calidad de empleador por los periodos de septiembre de 2016 hasta noviembre de 2022”; más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 1º de febrero de 2023 (páginas 29 a 37, Pdf. 1), y obra requerimiento de la administradora dirigido al ejecutado IGLESIA CENTRO INTERNACIONAL DE AVIVAMIENTO ASAMBLEA DE DIOS a la dirección de correo electrónico c.i.avivamiento@hotmail.com, y el cual fue certificado como entregado por la empresa de correos 472 (fl. 23).

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

Así mismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta mérito ejecutivo con el requerimiento efectuado, el valor por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias es similar, y si bien se aportaron al expediente dos liquidaciones, una con corte a 1º de febrero de 2023 (Pdf. 1, fl. 29) y otra con corte a 10 de marzo de 2023 (Pdf. 1, fl. 14), de tales liquidaciones se advierte que el valor de las cotizaciones adeudadas y liquidadas es igual, sin embargo, el correspondiente a los intereses moratorios si difiere, entendiéndose que se trata de una actualización de acuerdo a la fecha de elaboración, variación, no afecta la orden de pago, al no disponerse exacta.

Pese a ello, no se librará mandamiento de pago, por cuanto, como se precisó, la orden de pago lo constituye un título complejo, esto es, liquidación de aportes al sistema de seguridad social, y requerimiento efectuado al ejecutado; sin embargo, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace el requerimiento extrajudicial que trae la Ley, con exactitud, claridad y precisión.

Lo anterior, por cuanto, revisadas las diligencias, no se tiene la certeza que el canal digital c.i.avivamiento@hotmail.com, al cual, se remitió el requerimiento corresponda al canal de notificaciones judiciales de la persona la ejecutar, como quiera que revisado los anexos, si bien se acompañó el certificado expedido por el Ministerio de Interior, en el mismo, no registra correo electrónico, ni se allegó prueba alguna o evidencias tendientes a demostrar que dicho medio es el utilizado por la persona respecto de

quien pretendió constituirse el título base de ejecución, máxime que revisada la página de la entidad religiosa registra un dominio diferente (correo@avivamiento.com)

Sin que pueda pensarse que el hecho que el mismo haya sido diligenciado en los términos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y haya sido recibido como da cuenta la certificación de 472, ello signifique que el dominio al cual se diligenció corresponda a la ejecutada.

Así las cosas, no se demostró la administradora no efectúo en debida forma el requerimiento a la demandada, actuación obligatoria para la constitución del título ejecutivo, por tanto, el despacho se abstendrá de impartir la orden solicitada, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda, como quiera que el despacho no tiene certeza que el requerimiento citado haya sido diligenciado a la dirección electrónica de la hoy ejecutada.

Vale agregar, que el hecho de la innovación en el uso de las herramientas tecnológicas para efectos judiciales, releve a la administradora en este caso, de la formalidad anterior, pues si regresáramos al requerimiento escrito, esto debía dirigirse a la dirección física del empleador moroso, en dicho caso, debía acreditarse que dicha dirección correspondía al mismo, su diligenciamiento y entrega; de manera que en nada altera la inobservancia descrita.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio -Meta-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **IGLESIA CENTRO INTERNACIONAL DE AVIVAMIENTO ASAMBLEA DE DIOS** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META-

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°048 de fecha 31 de marzo de 2023

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9058b3449e83d19a0ad48df93f61270041869e9b5e31a03e703b95984a08237**

Documento generado en 30/03/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>